

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Resolución nº 147/2017

En Madrid, a 10 de mayo de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.B.I., en nombre y representación de Imprenta Universal, S.L.U., contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del “Acuerdo Marco para los servicios de impresión y personalización de títulos oficiales, suplemento europeo al título y sus copias digitales auténticas y títulos propios, de la Universidad Carlos III de Madrid”, número de expediente: 2017/0001160- 2AM17PARA, este Tribunal ha adoptado la siguiente RESOLUCIÓN

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 25 de marzo y 1 de abril de 2017 se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOE, la convocatoria por procedimiento abierto y pluralidad de criterios para la licitación del “Acuerdo Marco para los servicios de impresión y personalización de títulos oficiales, suplemento europeo al título y sus copias digitales auténticas y títulos propios, de la Universidad Carlos III de Madrid”, con precios unitarios y un valor estimado de 1.000.000 euros.

Interesa destacar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) en el apartado 8 de su Anexo II establece bajo la rúbrica “Habilitación”:

“1- Los licitadores deberán presentar acreditación de que la empresa licitadora está inscrita en el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación, basados en certificados reconocidos por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, como autoridad de Certificación (Ley 59/2003, de Firma Electrónica).

En cuanto a la acreditación de la solvencia técnica, el PCAP exige de acuerdo con el artículo 78.1.a) del TRLCSP una relación de los principales servicios o trabajos efectuados durante los cinco últimos años siendo el nivel mínimo exigible de forma acumulada:

“1. Un mínimo de 5 contratos/certificados de facturación anual referentes al objeto de la presente contratación (servicios de impresión de títulos universitarios) en los cinco últimos ejercicios, por un importe mínimo anual por contrato o certificado de facturación anual de 100.000,00 euros (IVA excluido), indicándose para cada uno de ellos importe, fecha y entidad contratante.

2. La ejecución de un mínimo de 2.000 títulos en formato electrónico en los últimos tres años.

3. Certificados de calidad ISO 9001, 14001, 14298 y 27001 con esquema nacional de seguridad e interoperabilidad, de una entidad de certificación reconocida y acreditada. El alcance de los certificados ISO deberán estar relacionados con el objeto de la presente contratación”.

Por último en el apartado 16 del anexo II, el PCAP en relación con la subcontratación indica que “No procede”.

Por su parte el Pliego de Prescripciones Técnicas, PPT, en relación con los títulos oficiales en formato electrónico en su apartado 1. C y D dispone:

“C. TÍTULO OFICIAL EN FORMATO ELECTRÓNICO

Además, el adjudicatario, generará, custodiará y gestionará una copia digital auténtica del título oficial en formato PDF que tendrá el mismo aspecto que el título oficial y que deberá haber sido firmada electrónicamente por el Jefe de Servicio o persona que determine la universidad.

Adicionalmente y como parte del Servicio objeto de la presente contratación se ocupará de la generación y gestión de certificados digitales, como prestador de servicios de certificación, con atributos específicos que contendrán la titulación universitaria del destinatario del certificado.

La copia digital auténtica deberá cumplir las siguientes características:

- Debe ser una copia del original.
- Debe incorporar la identificación de órgano, archivo y organismo expedidor, así como persona responsable de expedición, además de los requisitos exigibles por su condición de documento electrónico en cuanto a seguridad e integridad.
- La copia digital auténtica deberá respetar lo previsto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre de firma electrónica, en lo referente a la generación del documento.

La empresa adjudicataria, proveerá a la Universidad Carlos III de Madrid de los elementos técnicos y servicios accesorios necesarios para la expedición de la copia digital auténtica del título oficial.

Los titulados de la Universidad Carlos III de Madrid también dispondrán de una zona web específica para ellos, destinada a operaciones de descarga de copias auténticas de sus títulos y de sus certificados digitales. El acceso para los titulados podrá efectuarse de distintas formas:

- Con DNI-e (DNI Electrónico).
- Con Usuario y Contraseña.
- Con el certificado electrónico digital que se le ha proporcionado tras su petición y que forma parte de título electrónico.

Las empresas licitadoras deberán de figurar en el registro como prestador de servicios de certificación que a tal efecto tiene el Ministerio de Industria publicado en su página web (prestador de servicios de Certificación de firma electrónica). El no cumplimiento de este requisito excluirá a la empresa licitante.

Este servicio, forma parte sustancial del objeto principal por lo que no podrá subcontratarse.

- La universidad tendrá acceso a la plataforma de firma de los títulos y a la plataforma desde donde los titulados podrán descargarse su título electrónico.”

D. SET EN FORMATO ELECTRÓNICO

El adjudicatario, generará, custodiará y gestionará, previa solicitud de la Universidad Carlos III de Madrid, una copia digital auténtica del Suplemento Europeo al Título en formato PDF que tendrá el mismo aspecto que el SET en papel y que deberá de haber sido firmada electrónicamente por el Jefe del Servicio.

La empresa adjudicataria, proveerá a la Universidad Carlos III de Madrid de los elementos técnicos y servicios accesorios necesarios para la generación y custodia de la copia digital auténtica del título.

Los titulados de la Universidad Carlos III de Madrid también dispondrán de una zona web específica para ellos, diseñada por la empresa adjudicataria, como parte del contrato, destinada a operaciones de descarga de copias auténticas de sus Suplementos.

El acceso al Portal del Titulado deberá poder efectuarse de distintas formas:

- Con DNI-e (DNI Electrónico).
- Con Usuario y Contraseña.
- Con el certificado electrónico digital que se le ha proporcionado tras su petición y que forma parte de e-título.

Las empresas licitadoras deberán de figurar en el registro como prestadores de servicios de certificación que a tal efecto tiene el Ministerio de Industria publicado en su página web (prestador de servicios de certificación de firma electrónica). El no cumplimiento de este requisito excluirá a la empresa licitante.

Este servicio, forma parte sustancial del objeto principal por lo que no podrá subcontratarse.

La empresa adjudicataria deberá estar certificada y cumplir con la normativa exigida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte cumpliendo con el Esquema Nacional de Seguridad e Interoperabilidad recogido en el RD 22/2015 de expedición del Suplemento Europeo al Título.

La universidad tendrá acceso a la plataforma de firma de los títulos y a la plataforma desde donde los titulados podrán descargarse su título electrónico.”

Segundo.- El 18 de abril de 2017 tuvo entrada en el Tribunal escrito de IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.U. por el que interpone recurso administrativo especial en materia de contratación contra los pliegos por los que ha de regirse el indicado contrato, que lo remitió al órgano de contratación ese mismo día para que aportara el expediente acompañado del informe contemplado en el artículo 46.2 del TRLCSP.

El recurrente solicita la nulidad de los pliegos que rigen el proceso de contratación y la suspensión del procedimiento. Considera desproporcionados y restrictivos de la competencia los requisitos de habilitación, solvencia técnica y la prohibición de contratar por lo que solicita la nulidad de dichas cláusula así como la suspensión cautelar del procedimiento de licitación.

Por su parte la Universidad remitió al Tribunal el día 20 de abril de 2017, el informe preceptivo que acompaña al expediente administrativo en el que solicita su desestimación, argumentando que las cláusulas recurridas son conformes al TRLCSP, están justificadas y resultan proporcionadas al objeto del contrato sin que en ningún caso supongan una limitación a la libre competencia. Así mismo solicita la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente al tener la misma la clasificación precisa para acceder a la licitación, acompañando nota informativa sobre la clasificación de la empresa IMPRENTA UNIVERSAL, S.L.U., por lo que no se la reportaría ningún perjuicio de la falta de estimación del recurso.

Tercero.- Con fecha 26 de abril de 2017 el Tribunal acordó denegar la adopción de las medidas provisionales solicitadas por la representación de Imprenta Universal, S.L.U.

Cuarto.- No se ha procedido a conceder trámite de audiencia al no existir otros interesados en el procedimiento de licitación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra los Pliegos que rigen un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 40.2.a) del TRLCSP.

Tercero.- Especial examen merece la legitimación de la empresa Imprenta Universal S.L.U., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP a la vista de las alegaciones del órgano de contratación.

La recurrente a pesar de no ser licitadora tiene interés en la licitación puesto que su objeto social está vinculado con el objeto del contrato. Ahora bien, además del interés genérico que pueda tener en la licitación, debe tenerse en cuenta si ostenta dicho interés en relación con las concretas pretensiones hechas valer en el recurso y más específicamente si del contenido de la Resolución que se dicte puede deparársele algún perjuicio o beneficio, o la misma puede afectar de alguna manera a sus intereses. Para ello es preciso examinar someramente el objeto del recurso, teniendo en cuenta que son tres los aspectos del PCAP que la recurrente considera contrarios a la libre concurrencia, cuales son el nivel de solvencia exigida, la prohibición de subcontratación y la habilitación consistente en tener el carácter de entidad certificante. La clasificación de la empresa en el ROLECE en principio afectaría al nivel de solvencia exigida por lo que preliminarmente podemos afirmar que la recurrente sí está legitimada en cuanto a las dos últimas cuestiones al tratarse de una persona jurídica “cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

En cuanto al nivel de solvencia exigida, la misma puede ser sustituida por la acreditación de la clasificación concedida, mediante la aportación del certificado del ROLECE. En este caso el PCAP en el apartado 8.2 del Anexo II señala que no procede la clasificación, “pero los licitadores podrán acreditar su solvencia mediante la acreditación de su clasificación en el Grupo M, Subgrupo 4, Categoría B o 2” , clasificación que tiene la recurrente, según la nota simple aportada por la Universidad, por lo que ningún beneficio se le depararía de la supresión del requisito de solvencia al poder acreditar la misma mediante su clasificación debiendo inadmitirse el recurso en cuanto a este motivo.

Cuarto.- En cuanto al plazo de interposición del recurso dispone el artículo 44.2.a) del TRLCSP “Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”. Por su parte el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, (RPER) establece que “Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido”.

En este caso, el recurso se dirige contra los Pliegos de un contrato de servicio de sujeto a regulación armonizada, cuyo anuncio de licitación ha sido publicado, en el DOUE el 25 de marzo de 2017. El recurso se interpone el día 18 de abril de 2017, dentro del plazo de 15 días hábiles, que establece el artículo 44.2 a) del TRLCSP.

Quinto.- Son varios los elementos de los pliegos que la recurrente considera contrarios a derecho y restrictivos de la libre competencia, si bien este Tribunal como consecuencia de la falta de legitimación que aprecia respecto del nivel de solvencia técnica exigida, solo se pronunciará sobre las dos restantes.

En primer lugar considera la recurrente que la exigencia del apartado 8.1 del anexo II del PCAP de estar inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios de Certificación del Ministerio de Industria, es contraria a la libre competencia e igualdad de trato de los licitadores, ya que siendo muchas las empresas que pueden realizar el servicio de impresión y personalización de títulos oficiales y del suplemento europeo del título tanto en papel como en formato electrónico, solo una tiene la condición de entidad certificadora. Aduce que siendo la prestación de generación de certificados digitales de los títulos, accesoria de la prestación principal del contrato se puede prescindir de ello, ser objeto de otro contrato o ser subcontratada. Cita en apoyo de esta pretensión la Resolución 7/2017 de 2 de marzo de la Comisión Jurídica de Extremadura.

El órgano de contratación afirma que la impresión de títulos universitarios es una actividad regulada por diferentes normas que la sujetan a fuertes requisitos y exigencias, especialmente de seguridad por la trascendencia y efectos jurídicos, frente a terceros, que tienen dichos títulos, siendo además preciso que se observen ciertas medidas muy estrictas de seguridad en relación con la custodia, expedición o entrega de los mismos. Por todo lo cual considera justificado y conforme el requisito de capacidad exigido.

De acuerdo con la cláusula 2 del PCAP y su Anexo I una de las prestaciones objeto del contrato es la de copia digital auténtica del título oficial en formato electrónico de los títulos y del suplemento europeo al título (SET). Correlativamente el PPT establece las características técnicas del servicio, regulando en el apartado 1. C y D las características técnicas de la copia digital.

De acuerdo con lo dispuesto en el art 12 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), las Administraciones Públicas deberán garantizar que los interesados pueden relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos. Siendo la expedición de certificados o la generación, custodia y gestión de copias digitales auténticas de los títulos un derecho de los administrados y una obligación para la Universidades en tanto forman parte del sector público, el objeto del contrato contempla dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo común y la exigencia de que el adjudicatario esté inscrito en el Registro de Prestadores de servicios de certificación si está relacionada con el objeto del contrato y no resulta desproporcionada su exigencia, puesto que sin dicha inscripción parte del objeto del contrato no podría ser realizada por el adjudicatario al estar prohibida la subcontratación.

Esta cuestión ha sido resuelta por los tribunales que conocen del recurso especial en materia de contratación así, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 246/2016, 8 de abril y el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su Resolución 398/2015, de 17 de noviembre, en un recurso que sostenía este mismo argumento, han resuelto que “En aquel caso, se recurrían los pliegos del “Servicio de Edición y Personalización de los Títulos Universitarios Oficiales, Suplementos Europeos al Título, Títulos Propios, Otros Títulos y Credenciales”, promovido por la Universidad de Granada. Ante la alegación de vulneración al principio de igualdad de los licitadores, el Tribunal desestimó el recurso indicando lo siguiente: “OCTAVO. En cuanto a las restricciones de la libre competencia y del principio de igualdad de trato, el recurrente las basa en tres argumentos; indica que actualmente existe un solo licitador posible, pues a excepción de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, solo la entidad SIGNE, S.A. tiene por objeto social la impresión y personalización de títulos universitarios, a lo que se suma la prohibición de subcontratación que se ha previsto en los pliegos ahora examinados. Asimismo entiende que la referencia al e-título que contienen los pliegos restringe las posibilidades de adjudicación a la mencionada entidad, pues tiene registrado el e-título a su nombre.

Para el estudio de esta cuestión debemos remitirnos en primer lugar a la regulación que la ya mencionada Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, hace del régimen de prestación de los servicios de certificación. Indica esta Ley en su artículo 5 que “la prestación de servicios de certificación no está sujeta a autorización previa y se realizará en régimen de libre competencia. No podrán establecerse restricciones para los servicios de certificación que procedan de otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo.”

Por otra parte en su artículo 11, al regular el “Concepto y contenido de los certificados reconocidos”, indica que “Son certificados reconocidos los certificados electrónicos expedidos por un prestador de servicios de certificación que cumpla los requisitos establecidos en esta ley en cuanto a comprobación de identidad y demás circunstancias de los solicitantes y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación que presten”. De acuerdo con el artículo 29 de dicha ley, la supervisión y control del cumplimiento por los prestadores de servicios de certificación corresponde al Ministerio de Ciencia y Tecnología (actual Ministerio de Industria, Energía y Turismo), realizando las actuaciones inspectoras que sean precisas para el ejercicio de su función de control. Paralelamente, la Ley regula asimismo en su artículo 30 el deber de información y colaboración de los prestadores de servicios de certificación, estableciendo en su punto 2, como ya hemos visto en el fundamento de derecho sexto, que “los prestadores de servicios de certificación deberán comunicar al Ministerio de Ciencia y Tecnología (actual Ministerio de Industria, Energía y Turismo) el inicio de su actividad, sus datos de identificación, incluyendo la identificación fiscal y registral, en su caso, los datos que permitan establecer comunicación con el prestador, incluidos el nombre de dominio de internet, los datos de atención al público, las características de los servicios que vayan a prestar, las certificaciones obtenidas para sus servicios y las certificaciones de los dispositivos que utilicen. Esta información deberá ser convenientemente actualizada por los prestadores y será objeto de publicación en la dirección de internet del citado ministerio con la finalidad de otorgarle la máxima difusión y conocimiento”.

Por lo anterior, aun cuando fuera cierto que actualmente solo existe una empresa que, estando registrada como prestadora de servicios de certificación, reúna además la clasificación exigida y tenga en su objeto social los servicios de impresión y personalización de títulos, hemos de dar la razón a la licitadora SIGNE, S.A. cuando afirma que nada impide a otras empresas, salvo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 59/2003, inscribirse como prestadoras del servicio de certificación, o concurrir en UTE con una empresa certificadora (...).”

Este Tribunal ya ha señalado en múltiples ocasiones que la circunstancia de que un producto (o prestación) sólo pueda ser proporcionado por una empresa no es constitutiva, por sí sola, de vulneración de la libre competencia. Así la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 17 de septiembre de 2002, dictada en el asunto C-513/99, Concordia Bus Finland Oy Ab -relativa a criterios de adjudicación, pero cuyos principios generales pueden aplicarse al caso que nos ocupa- frente a la alegación de que se habían atribuido puntos adicionales por la utilización de un tipo de autobús que, en realidad, un único licitador podía proponer, afirma que “el hecho de que sólo un número reducido de empresas entre las que se encontraba una que pertenecía a la entidad adjudicadora pudiera cumplir uno de los criterios aplicados por dicha entidad para determinar la oferta económicamente más ventajosa no puede, por sí solo, constituir una violación del principio de igualdad de trato”.

Teniendo en cuenta que nada impide a cualquier empresa interesada en licitar inscribirse como prestadoras del servicio de certificación, como señala el TARJCA, y que la exigencia de dicha posibilidad resulta adecuada a las exigencias de la normativa vigente y debidamente justificada por el órgano de contratación, debe desestimarse el recurso en lo que se refiere a la impugnación este requisito de habilitación exigido por el PCAP.

Cabe señalar además que la generalización de las relaciones entre los ciudadanos y las Administraciones Públicas por medios electrónicos y la cada vez mayor utilización de documentos, títulos etc., en formato electrónico, no permite considerar si más la actividad de certificación como una prestación adicional, en tanto en cuanto tal certificación forma parte del propio título de forma inescindible del mismo.

Sexto.- Por último alega Imprenta Universal que la prohibición de subcontratar es arbitraria y contraria a derecho. Sostiene que la regla general del artículo 227 del TRLCSP es la posibilidad de subcontratación porque fomenta la competitividad y la libre competencia y recuerda la doctrina de los tribunales de contratación según la cual se debe justificar la prohibición. Considera que no constituye justificación suficiente la afirmación del PPT de que la generación y gestión de certificados digitales como prestador de servicios de certificación “forma parte sustancial del objeto principal por lo que no podrá subcontratarse” y reitera su argumentación de que tal prestación es secundaria. Tampoco cabría justificar su imposición, según su criterio, en que la cesión de datos personales solo está permitida al licitador seleccionado tal y como afirma la Resolución 7/2017, de 2 de marzo, de la Comisión Jurídica de Extremadura, antes citada. Por último afirma que tal prohibición impide acreditar la solvencia por medio de otras entidades, lo que permite el art 63 del TRLCSP y 63 de la Directiva 2014/24/UE, por lo que constituye su exigencia una restricción injustificada de la libre competencia y favorece claramente a alguno de los potenciales licitadores.

Opone el órgano de contratación, que la citada resolución lo que considera contrario a derecho no es la prohibición de subcontratar sino la no justificación de dicha prohibición de contratar. Reitera su argumentación sobre el carácter principal de la prestación de “generación y gestión de certificados digitales, como prestador de servicios de certificación” de ahí su definición como “parte sustancial” del objeto del contrato. Justifica la improcedencia de la subcontratación en el contenido del Reglamento (UE) N° 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza en las transacciones electrónicas en el mercado interior y en la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica que ha establecido qué servicios electrónicos de confianza podrán ser considerados como “cualificados”.

Según dispone el Reglamento, “certificado de firma electrónica” es un certificado de firma electrónica que ha sido expedido por un prestador cualificado de servicios de confianza y que cumple los requisitos establecidos en el propio Reglamento. “Servicio de confianza” es el servicio electrónico prestado habitualmente a cambio

de una remuneración, consistente en: a) la creación, verificación y validación de firmas electrónicas, sellos electrónicos o sellos de tiempo electrónicos, servicios de entrega electrónica certificada y certificados relativos a estos servicios, b) la creación, verificación y validación de certificados para la autenticación de sitios web, o c) la preservación de firmas, sellos o certificados electrónicos relativos a estos servicios; y “servicio de confianza cualificado” es un servicio de confianza que cumple los requisitos aplicables establecidos en el presente Reglamento.

Sostiene el órgano de contratación que en un entorno de aumento de la movilidad estudiantil y del establecimiento de un Espacio Europeo de Educación Superior, sin fronteras, la Universidad quiere que el estudiante obtenga un “certificado cualificado” de firma electrónica otorgado por un servicio de confianza cualificado en la que, no sólo se acredite su identidad -servicio que podría ser prestado por cualquier otro prestador cualificado de servicios electrónicos de confianza- sino que incorpore, además, el atributo de su titulación universitaria, esto es, que el estudiante ha obtenido una determinada titulación. Y que todo ello pueda ser reconocido con todas las garantías por cualquiera de los Estados miembros.

Afirma que la generación, custodia y gestión de los títulos oficiales conlleva una especial responsabilidad es que resulta imprescindible la ejecución del contrato por una única persona; otra cosa implicaría que la Universidad, como Administración contratante, no tendría el control directo e inmediato sobre una parte (que ha considerado fundamentalmente sustancial) de la ejecución del contrato, al no poder exigir directamente responsabilidad al subcontratista en caso de un posible perjuicio, falta de diligencia, (...), ya que éste sólo vendría obligado frente al contratista principal. Por esta circunstancia la Universidad, en su obligación de velar por los intereses generales a que responde la emisión de estos títulos y documentos, ha de tener una muy especial diligencia, mayor o más cualificada que en otras actividades administrativas.

Afirma que esta prohibición no supone una limitación a la libertad de concurrencia a esta licitación, ya que el cerrar la posibilidad de subcontratar no supone prohibición de acudir a otros medios de colaboración empresarial que estén previstos por la ley. Más en concreto, nada en los Pliegos impide concurrir en unión temporal de empresas y alega en ese sentido la Resolución 1172/2015, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por último, advierte que puede el recurrente inscribirse como prestadora de servicio de certificación, con lo que también podría ejecutar personalmente esta parte de la prestación.

El título electrónico es la copia digital auténtica del título universitario oficial que se compone de 2 elementos: una copia digital auténtica del título en pdf y un certificado digital con firma electrónica con el atributo de titulación.

Conviene recordar la Recomendación 2/2013, de 25 de noviembre, de la Junta Consultiva de la Comunidad Autónoma de Aragón, relativa a los criterios de aplicación de las normas vigentes en materia de subcontratación que su recomendación tercera afirma lo siguiente “La subcontratación es un derecho del contratista a contratar externamente la ejecución de parte del contrato; pero tal derecho, en el ámbito de la contratación pública, no es absoluto, por cuanto en aras del interés público en la ejecución, la ley habilita a la Administración contratante para que prohíba en ocasiones la subcontratación. Esta decisión en todo caso deberá estar suficientemente motivada en la resolución de inicio del expediente, por tratarse de una excepción a la regla general. El artículo 227.1 TRLCSP, además de prever la posibilidad de prohibición expresa de la subcontratación en el contrato o en los pliegos, prevé también una segunda excepción a la regla general de admisión de la misma en los supuestos de contratos que «por su naturaleza y condiciones se deduzca que aquél ha de ser ejecutado directamente por el adjudicatario». Este supuesto parece incluir necesariamente aquellos contratos en el que el adjudicatario lo sea por su condición personalísima. No obstante, ante la indeterminación de este segundo bloque de supuestos, y para evitar dudas interpretativas sobre su naturaleza, resulta recomendable la exclusión expresa en los pliegos de la posibilidad de la subcontratación, si esa es la voluntad del órgano de contratación.”

Si bien las explicaciones que ofrece el órgano de contratación sobre la pertinencia de la subcontratación, no constan en el expediente administrativo, sino que se ofrecen en el informe preceptivo remitido al Tribunal, es cierto que no es necesaria una justificación preventiva tan exhaustiva como la ofrecida. Ahora bien aunque nada se indica en el expediente al respecto, este Tribunal considera suficientemente justificado el carácter principal de la prestación de certificación de los títulos oficiales, inescindible de la propia emisión de los mismos, por lo que por economía procedimental debe considerarse suficientemente justificada la prohibición de subcontratación, sin necesidad de retrotraer el procedimiento para incorporar la justificación al expediente y sin que la exigencia se revele en este caso como restrictiva de la libre concurrencia.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

III. ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso formulado por don J.B.I., en nombre y representación de Imprenta Universal, S.L.U., formulando recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del “Acuerdo Marco para los servicios de

impresión y personalización de títulos oficiales, suplemento europeo al título y sus copias digitales auténticas y títulos propios, de la Universidad Carlos III de Madrid”, número de expediente: 2017/0001160-2AM17PARA, por lo que se refiere a la pretensión de anulación del nivel de solvencia exigido por falta de legitimación activa y desestimarlos en cuanto al resto de pretensiones.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.